RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 del Reglamento de la Ley en cita; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1114-SOT-520, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, unas personas que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunciaron ante esta institución "(...) la invasión de áreas verdes ubicada entre calles Austin y Alabama. En la calle Austin a un costado del número 10, se encuentra una construcción en forma de capilla, un cuarto que es usado como bodega y una puerta, dichas obras invaden la calle obstruyendo el paso a las áreas verdes, con estas mismas edificaciones, no permiten el paso de vecinos y de autoridades (...) construido (...) de manera clandestina y apropiándose de un espacio grande de área verde, la cual ya cercaron con malla y concertina (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia respecto a presuntas contravenciones en materia de uso de suelo, construcción, obstrucción a la vía pública así como afectación de un área verde en calle Austin (a un costado del número 10), Colonia Tepopotla, Delegación Álvaro Obregón, radicándose en esta Unidad Administrativa bajo el expediente número PAOT-2013-1114-SOT-520; el Acuerdo se notificó a la persona denunciante en fecha siete de junio de dos mil trece, vía correo electrónico. ----------

Al respecto, en atención al numeral TERCERO del Acuerdo de Admisión, mencionado en el párrafo que antecede, en fecha veintitrés de julio de dos mil trece, se recibió en esta Subprocuraduría escrito de misma fecha, signado por las personas denunciantes; el cual incluyó en forma anexa copia simple de un fragmento del plano del levantamiento topográfico de la Calle Tepopotla, así como copia del plano de Colonias donde destaca la Colonia Tepopotla en la Delegación Álvaro Obregón, signado por el Director General de Planificación. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de Admisión de fecha tres de junio de dos mil trece, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se constituyó en el lugar señalado por la persona denunciante a efecto de realizar los reconocimientos de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:----------

Acta Circunstanciada de fecha veintidós de julio de dos mil trece: ----------

"(...) *desde el espacio público (...) nos constituimos de acuerdo a la nomenclatura del lugar, al poniente de la calle Austin, donde observamos una construcción con uso de capilla que por las características que posee tiene más de 5 años aproximadamente la construcción, misma que impide el acceso a la barranca conocida como Tlalpizahuaya, por lo que procedemos a ingresar por la calle Alabama desde donde se observa parcialmente una construcción de un nivel de altura hecha a base de muros de tabique y loza de concreto en el lecho de la barranca (...) una persona que al percatarse de nuestra presencia, se mostró interesado (...) manifestá que dicha construcción pertenece a su familia, indicando que cuenta a su favor con una prescripción positiva del lugar, la cual les ha dado el derecho de tener dicha propiedad a título de dueño, asimismo dijo que la misma no corresponde a una servidumbre legal de paso (...)*". ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2928-2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentar las acciones de inspección y vigilancia ambiental a fin de evitar la afectación al área verde colindante con el lecho de la Barranca Tlalpizahuaya por la existencia de una capilla y una construcción contigua. ----------

En respuesta a la solicitud, el diez de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio SEDEMA/DEVA/SAPC/07223/2013, de fecha nueve del mismo mes y año, a través del cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que se cuenta con el expediente administrativo PAC-121/2013, el cual fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana por los mismos hechos; asimismo, se realizó un reconocimiento de hechos en fecha ocho de marzo de dos mil trece, en donde se observó una capilla y una pequeña bodega (concluidas), indicando los vecinos del lugar que tienen aproximadamente veinte años de existencia y que observó que entre la capilla y la casa existe una puerta que cuenta con sellos de clausura por parte de la Delegación correspondiente, por lo que esa Dirección Ejecutiva concluyó el procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y que esa autoridad no tiene competencia para verificar infracciones en materia de uso de suelo y que no se han allegado a esa autoridad ni consta en el expediente elementos de prueba que acrediten hechos que le competa verificar y sancionar. ----------

Asimismo, mediante los oficio PAOT-05-300/300-5021-2013 y PAOT-05-300/300-924-2014, de fechas veintidós de noviembre de dos mil trece y veintiocho de febrero de dos mil catorce, se informó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que la solicitud de vigilancia en ningún momento es para que se realice en materia de uso de suelo, ya que para esta Entidad es claro el hecho de que no es la competente, por lo que se solicitó instrumentar las acciones de inspección y vigilancia ambiental con el propósito de evitar la afectación al área verde colindante con el lecho de la Barranca Tlalpizahuaya por la existencia de la construcción de una capilla y una construcción contigua. Al respecto a la fecha de emisión del presente instrumento, esta Entidad no se ha visto beneficiada con respuesta alguna a dicho requerimiento. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2929-2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se solicitó a la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito federal, instrumentar el procedimiento administrativo en materia de uso de suelo a la zona por la existencia de una capilla y una construcción contigua motivo de la denuncia, toda vez que las construcciones referidas incumplen con el uso de suelo, a fin de cumplir y hacer cumplir la zonificación AV (Área Verde) establecida para el lugar de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón vigente, imponiendo en su caso las medidas y sanciones aplicables. ----------

Al respecto, en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se recibió en esta Entidad, oficio INVEADF/DVMAC/4784/2013, de fecha cinco del mismo mes y año, a través del cual la Directora de Verificación de las materias del Ámbito Central, informó que a través de los oficios INVEADF/DVMAC/4606/2013 e INVEADF/DVMAC/433/2013, se remitió el soporte documental que los vecinos de la Colonia Tepopotla hicieron llegar ante esa Autoridad, a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente y una vez que se establezcan los parámetros legales a seguir, estén en aptitud de emitir la visita de verificación solicitada. -----

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-5020-2013, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, se informó a la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que para la práctica de visita de verificación en materia de uso de suelo, no se requiere que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, establezca los parámetros legales a seguir, cuando la petición, está apegada a sus atribuciones en materia de uso de suelo, en virtud de que se ésta incumpliendo con la zonificación del Área Verde establecida para

el lugar de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón; por lo que se solicitó nuevamente iniciar el procedimiento administrativo en materia de uso de suelo en la zona por la existencia de una capilla y una construcción contigua motivo de la denuncia, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables. ----------

Al respecto, en fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio INVEADF/DVMAC/479/2014, de fecha treinta de enero del mismo año, a través del cual la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central, informó que en fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se procedió a ejecutar la orden de visita INVEADF/OV/DUYUS/0072/2014, al lugar motivo de denuncia, por lo que las constancias derivadas de la diligencia se remitieron a la Dirección de Substanciación para su legal calificación. ----------

Por otra parte, con fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se recibió Atenta Nota PAOT/520-149-2013, de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través del cual se remitió escrito de misma fecha, signado por las personas denunciantes, a través del cual realizaron diversas manifestaciones respecto de los hechos denunciados y anexaron copia de lo siguiente: ----------

- Escrito de fecha doce de junio de dos mil trece, solicitando a la Delegación Álvaro Obregón la liberación de la Calle Austin. ----------
- Escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, solicitando a la Dirección de Obras de la Delegación Álvaro Obregón, informe el estado en el que se encuentra la solicitud de la liberación de la Calle Austin. ----------

Con fechas veinticuatro de julio y dos de agosto de dos mil trece, se llevaron a cabo reuniones con las personas denunciantes y autoridades para dar seguimiento a la Resolución Administrativa emitida por esta Unidad Administrativa en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, correspondiente al expediente PAOT-2011-774-SOT-387, en el que anteriormente ya habían sido denunciados los mismos hechos que se investigan en el expediente al rubro citado; obteniendo como resultado que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ejecutará la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/06687/2012, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en la que se impusieron las sanciones consistentes en multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la reposición del daño ambiental, asimismo, se ordenó como medida correctiva retirar del área verde en la colindancia con la Barranca todas las estructuras que se hayan instalado para la utilización de aproximadamente 100 m^2 de área verde, así como la restitución de 44 sujetos arbóreos, de acuerdo con las especies y características que se señalen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, para lo cual se realizaran las acciones necesarias. -----

A través del oficio PAOT-05-300/320-346-2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, para la atención de su denuncia, dicho oficio se notificó el veinticuatro de julio de dos mil trece, mediante cédula. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Respecto de los hechos denunciados

Los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, se refieren a las presuntas contravenciones en materia de uso de suelo, construcción, obstrucción a la vía pública así como afectación de un área verde en calle Austin (a un costado del número 10), Colonia Tepopotla, Delegación Álvaro Obregón. ----------

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del

Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -

Del uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, dispone en su artículo 43, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano, siendo que en el caso concreto, aplica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón. ----------

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en mención, establece en su artículo 33 fracción II que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. ----------

En relación al artículo 48, de la Ley de referencia señala que el ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios.----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día veintidós de julio de dos mil trece, el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que al poniente de la Calle Austin, existe una construcción con uso de capilla que por las características que posee tiene más de 5 años aproximadamente, misma que impide el acceso a la barranca conocida como Tlalpizahuaya, adicionalmente, por la Calle Alabama se identifica parcialmente una construcción de un nivel de altura hecha a base de muros de tabique y loza de concreto en el lecho de la barranca. ----------

Para el caso que nos ocupa, se realizó consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón publicado en la Gaceta Oficial el diez de mayo de dos mil once, vigente, donde se señala que el área motivo de denuncia donde se edificó la capilla y la construcción anexa le corresponde la zonificación AV (Área Verde), donde el uso de suelo para capillas o construcciones utilizadas como bodegas se encuentran prohibidas. ----------

Al respecto, la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informó que con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se ejecutó orden de visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/0072/2014, en el lugar motivo de denuncia. ----------

Así las cosas, esta Unidad Administrativa determina que existe contravención en materia de uso de suelo por la instalación de una capilla y una construcción anexa utilizada presuntamente como bodega, ubicadas en la colindancia de la Barranca en Calle Austin (a un costado del número 10), Colonia Popotla, Delegación Álvaro Obregón, al cual le corresponde la zonificación AV (Área Verde), donde el uso de suelo para dichas construcciones se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, por lo que el Instituto de Verificación Administrativa inicio procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/0072/2014. ----------

Corresponde a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informar respecto a la visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/0072/2014, en la que se determine el cumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes, incluyendo ordenar la demolición de las construcciones que se encuentran en el AV (Área Verde), de conformidad con el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. ----------

De la construcción

El artículo 1 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal prevé, entre otras cosas, que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. ----------

Al respecto, el artículo 47 del citado Reglamento, establece que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente ante la Delegación respectiva. ----------

Adicionalmente, el artículo 246 del Reglamento en cuestión señala que la autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, en los términos de ese Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte, sanciones que podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, por lo que la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.----------

Al respecto, con fecha veintidós de julio de dos mil trece, se llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que al poniente de la Calle Austin, existe una construcción con uso de capilla que por las características que posee tiene más de 5 años aproximadamente, misma que impide el acceso a la barranca conocida como Tlalpizahuaya, adicionalmente, por la Calle Alabama se identifica parcialmente una construcción de un nivel de altura hecha a base de muros de tabique y loza de concreto en el lecho de la barranca. ----------

Asimismo, es de mencionar que, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que con fecha ocho de marzo de dos mil trece, ejecutó una visita en el lugar motivo de denuncia constatando que existe una capilla y una pequeña bodega concluidas, los cuales cuentan con sellos de clausura colocados por la Delegación Álvaro Obregón. ----------

En este orden de ideas, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón, informar los motivos por los cuales se colocaron los sellos de clausura en las construcciones consistentes en una capilla y una bodega concluidas en el lugar motivo de denuncia, así como valorar dentro de su procedimiento el llevar a cabo las medidas administrativas necesarias con la finalidad de ordenar la demolición de los elementos constructivos que se encuentran al interior del área motivo de denuncia, y evitar que ésta sea invadida, de conformidad con el artículo 254 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. ----------

De la obstrucción a la vía pública

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prevé en su artículo 7 que vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la Ley y reglamentos de la materia. ----------

En este sentido, el artículo 4 fracción IX del Reglamento de Tránsito Metropolitano del Distrito Federal dispone que se entiende por vía pública todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano. ----------

De igual forma, el artículo 4 fracción XII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal define que el espacio público es el ámbito en el que se permite la libre y adecuada circulación vehicular y peatonal, así como la recreación y reunión de los habitantes, delimitado por edificaciones o por elementos naturales. ----------

Al respecto, con fechas veintidós de julio de dos mil trece, se llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que al poniente de la Calle Austin, existe una construcción con uso de capilla que por las características que posee tiene más de 5 años aproximadamente, misma que impide el acceso a la barranca conocida como Tlalpizahuaya, adicionalmente, por la Calle Alabama se identifica parcialmente una construcción de un nivel de altura hecha a base de muros de tabique y loza de concreto en el lecho de la barranca. ----------

En razón de lo anterior, se considera que no existe una obstrucción a la vía pública toda vez que la construcción de una capilla así como la construcción presuntamente de una bodega, se encuentran en la colindancia de la barranca conocida como Tlalpizahuayan, es decir, dichas construcciones se encuentran al interior de un Área Verde, como lo es una Barranca y no así sobre la vía pública. ----------

De la afectación de un área verde

La Ley Ambiental del Distrito Federal aplicable al momento de los hechos denunciados, en el artículo 5 señala que para los efectos de esta Ley las barrancas son depresiones geográficas que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico; y las Áreas de Valor Ambiental son las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad. ----------

El artículo 88 bis 1 fracciones I, II y III de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; el cambio de uso de suelo y la extracción de tierra y cubierta vegetal. ----------

Por último en su artículo 90 bis las categorias de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son bosques urbanos y barrancas. ----------

Con motivo de lo anterior, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día veintidós de julio de dos mil trece, en el que se hizo constar que al poniente de la Calle Austin, existe una construcción con uso de capilla que por las características que posee tiene más de 5 años aproximadamente, misma que impide el acceso a la barranca conocida como Tlalpizahuaya, adicionalmente, por la Calle Alabama se identifica parcialmente una construcción de un nivel de altura hecha a base de muros de tabique y loza de concreto en el lecho de la barranca. ----------

Al respecto, con fechas veinticuatro de julio y dos de agosto de dos mil trece, se llevaron a cabo reuniones en las instalaciones que ocupa esta Unidad Administrativa, con las personas denunciantes y autoridades para dar seguimiento a la Resolución Administrativa emitida por esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, correspondiente al expediente PAOT-2011-774-SOT-387, en el que anteriormente ya habían sido denunciados los mismos hechos que se investigan en el expediente al rubro citado; obteniendo como resultado que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se comprometió a ejecutar la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/06687/2012, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en la que se impusieron las sanciones consistentes en multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la reposición del daño ambiental, asimismo, se ordenó como medida correctiva retirar del área verde en la colindancia con la Barranca todas

las estructuras que se hayan instalado para la utilización de aproximadamente 100 m^2 de área verde, así como la restitución de 44 sujetos arbóreos, de acuerdo con las especies y características que se señalen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

Así las cosas, esta Unidad Administrativa determina que existen contravenciones en materia de afectación de un Área Verde por la instalación de una capilla y una construcción adjunta en Calle Austin (a un costado del número 10), Colonia Tepopotla, Delegación Álvaro Obregón, no obstante, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevó a cabo un procedimiento administrativo al que le recayó la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/06687/2012, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en la que se determinó la impusieron las sanciones consistentes en multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la reposición del daño ambiental, asimismo, se ordenó como medida correctiva retirar del área verde en la colindancia con la Barranca todas las estructuras que se hayan instalado para la utilización de aproximadamente 100 m^2 de área verde, así como la restitución de 44 sujetos arbóreos, de acuerdo con las especies y características que se señalen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informar a esta Entidad respecto de las acciones que se han realizado para ejecutar la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/06687/2012, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, tal y como se acordó en las reuniones llevadas a cabo en esta Unidad Administrativa, principalmente por cuanto hace a las medidas correctivas, como lo es el retirar del área verde en la colindancia con la Barranca todas las estructuras que se hayan instalado para la utilización de aproximadamente 100 m^2 de área verde, así como la restitución de 44 sujetos arbóreos, de acuerdo con las especies y características que se señalen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

- Existen contravenciones en materia de uso de suelo por la instalación de una capilla y una construcción anexa utilizada presuntamente como bodega, ubicadas en la colindancia de la Barranca en Calle Austin (a un costado del número 10), Colonia Popotla, Delegación Álvaro Obregón, al cual le corresponde la zonificación AV (Área Verde), donde el uso de suelo para dichas construcciones se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, por lo que el Instituto de Verificación Administrativa inicio procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/0072/2014. ----------

- La Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón, colocó sellos de clausura en las construcciones consistentes en una capilla y una bodega concluidas en el lugar motivo de denuncia, por lo que le corresponde informar a dicha Dirección General el estado que guarda dicho procedimiento administrativo, así como valorar dentro de su procedimiento el llevar a cabo las medidas administrativas necesarias con la finalidad de ordenar la demolición de los elementos constructivos que se encuentran al interior del área motivo de denuncia, y evitar que ésta sea invadida, de conformidad con el artículo 254 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. ----------

- No existe una obstrucción a la vía pública toda vez que la construcción de una capilla así como la construcción presuntamente de una bodega, se encuentran en la colindancia de la barranca conocida como Tlalpizahuayan, es decir, dichas construcciones se encuentran al interior de un Área Verde, como lo es una Barranca y no así sobre la vía pública. ----------

- Existen incumplimientos en materia de afectación de un Área Verde por la instalación de una capilla y una construcción adjunta en el lugar motivo de denuncia, no obstante, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevó a cabo un procedimiento administrativo al que le recayó la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/06687/2012, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en la que se determinó la impusieron las sanciones consistentes en multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la reposición del daño ambiental, asimismo, se ordenó como medida correctiva retirar del área verde en la colindancia con la Barranca todas las estructuras que se hayan instalado para la utilización de aproximadamente 100 m^2 de área verde, así como la restitución de 44 sujetos arbóreos, de acuerdo con las especies y características que se señalen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Existen contravenciones en materia de uso de suelo por la instalación de una capilla y una construcción anexa utilizada presuntamente como bodega, ubicadas en la colindancia de la Barranca en Calle Austin (a un costado del número 10), Colonia Popotla, Delegación Álvaro Obregón, al cual le corresponde la zonificación AV (Área Verde), donde el uso de suelo para dichas construcciones se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, por lo que corresponde a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informar respecto a la visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/0072/2014, en la que se determine el cumplimiento del citado Programa Delegacional, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes, incluyendo ordenar la demolición de las construcciones que se encuentran en el AV (Área Verde), de conformidad con el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- La Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón, colocó sellos de clausura en las construcciones consistentes en una capilla y una bodega concluidas en el lugar motivo de denuncia, por lo que le corresponde informar a dicha Dirección General el estado que guarda dicho procedimiento administrativo, así como valorar dentro de su procedimiento el llevar a cabo las medidas administrativas necesarias con la finalidad de ordenar la demolición de los elementos constructivos que se encuentran al interior del área motivo de denuncia, y evitar que ésta sea invadida. ----------

TERCERO.- No existe una obstrucción a la vía pública toda vez que la construcción de una capilla así como la construcción presuntamente de una bodega, se encuentran en la colindancia de la barranca conocida como Tlalpizahuayan, es decir, dichas construcciones se encuentran al interior de un Área Verde, como lo es una Barranca y no así sobre la vía pública. ----------

CUARTO.- Existen contravenciones en materia de afectación de un Área Verde por la instalación de una capilla y una construcción adjunta en el lugar motivo de denuncia, no obstante, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevó a cabo un procedimiento administrativo al que le recayó la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/06687/2012, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en la que se determinó la impusieron las sanciones consistentes en multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la reposición del daño ambiental,

asimismo, se ordenó como medida correctiva retirar del área verde en la colindancia con la Barranca todas las estructuras que se hayan instalado para la utilización de aproximadamente 100 m^2 de área verde, así como la restitución de 44 sujetos arbóreos, de acuerdo con las especies y características que se señalen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que corresponde a dicha Dirección Ejecutiva informar respecto de las acciones que se han realizado para ejecutar dicha Resolución Administrativa, tal como se acordó en las reuniones llevadas a cabo en esta Entidad. ----------

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEXTO.- Remítase el expediente de mérito a la Unidad Administrativa correspondiente para su archivo y resguardo. ----------

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, y por oficio a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

CMRR/MBC/SRM